

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas quince minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por la Señora [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere:

“De conformidad al artículo 10, solicito copia de CV de Ana Luz Romero de León, experiencia laboral y académica y correo electrónico institucional. Número 5 del artículo 10 forma de contratación Ley de Salario o Contrato y copia del Acuerdo y del Contrato de nombramiento, remuneración mensual, lista de viajes internacionales realizados por la señora Ana Luz del 2009 a la fecha según el numero 11 con la información ahí detallada. Otro nombre del funcionario Ana Luz Romero de Canelo.”

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. Mediante correo electrónico recibido a las dieciséis horas cincuenta y un minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana manifestó que se tenga por desistida de su parte la pretensión planteada en su solicitud de acceso a la información pública.

II. Respecto a las solicitudes de acceso a la información, el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando así los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. Asimismo, dicha disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento contempladas en la LAIP respecto al ordenamiento procesal del derecho común.

III. En esos términos, los artículos 126 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles (CPCM) establecen que las partes podrán disponer de las pretensiones ejercidas en el

proceso, en cualquier estado y momento del mismo. A tal efecto podrán –entre otras acciones– desistir del proceso, en cuyo caso el desistimiento habrá de ser personal, claro, expreso y sin condición alguna.

No obstante lo anterior, la filosofía de la Ley de Acceso a la Información Pública es promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En razón de ello, a pesar de haberse desistido la pretensión planteada en la solicitud presentada en esta oportunidad, el peticionario podrá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite correspondiente.

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Téngase por desistida* la pretensión ejercida por la ciudadana [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública.

2. *Quede a salvo* el derecho de la peticionaria de incoar nueva solicitud de acceso a la información pública ante esta Oficina de Acceso a la Información Pública.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"